



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **041** -2026-GRJ/GGR

Huancayo, **26 FEB. 2026**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N°160 -2026-GRJ-ORAJ de fecha de 11 de febrero del 2026; la Opinión Legal N° 08-2026-GRJ-ORAJ-TCC de fecha 11 de febrero del 2026; el Informe Técnico N°051-2026-GRJ/OASA de fecha 09 de febrero del 2026, y demás documentos obrantes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley n.º 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el Procedimiento de Selección Concurso Público Abreviado N° 109-2025-GRJ – Segunda Convocatoria “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN - EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN EL CAMINO VECINAL TRAMO: EMP. PE-5S (UNION CAPIRI) - VILLA JESUS - JU-1543 (DIV. BAJO VILLA VICTORIA) - ALTO VILLA VICTORIA DEL DISTRITO DE RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN” CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN 2608621, fue convocado bajo el marco de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF;

Que, la Ley n° 32069 en el artículo 70.2. ha señalado que la nulidad puede ser declarada por:

“(...) b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos:

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10230959
EXP. N°	06627082



1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.

2. Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar.

De advertirse otros vicios, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la suscripción del contrato, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad sobre la base de un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio de realizar la denuncia al Tribunal para el inicio del procedimiento sancionador, de corresponder. Esta facultad es indelegable (...)"



Que, en ese sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado precisó en la Resolución N° 0517-2017-TCE-S4 lo siguiente sobre esta figura *"la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones"*;



Que, en el presente caso, mediante solicitud s/n del 12 de enero del 2025 (SISDORE DOC. 10059052 EXP. 06823475), el postor LUIS ALBERTO PÁUCAR MULLER solicitó la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N°109-2025-GRJ SEGUNDA CONVOCATORIA



Que, mediante Carta N°001-2026-GRJ/DEC del 21 de enero del 2026, la Dependencia Encargada de Contrataciones le comunicó al postor que el escrito presentado no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 306° del Reglamento de la Ley N°32069, toda vez que no presentó la GARANTÍA POR INTERPOSICIÓN DE RECURSO.

Que, mediante el Reporte N° 01-2026-GRJ/GGR-SECR, de fecha 06 de febrero del 2026, se señaló lo siguiente:

"(...) Bajo lo citado, se observa que el recurso presentado no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 306° del Reglamento de la Ley N°32069, específicamente, no se ha presentado la GARANTÍA DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO. Ante lo cual, en estricto cumplimiento al artículo 307 del Reglamento de la Ley N°32069, corresponde otorgar al administrado un plazo máximo de dos (2) días hábiles para la subsanación de la omisión advertida (...)";

Que, mediante el Reporte N° 051-2026-GRJ/OASA, de fecha 10 de febrero del 2026, suscrito por el CPC. Marcial Mansueto Pomachagua Vega, Sub Director de abastecimiento y Servicios Auxiliares, concluyendo:

"(...) 2.1. Se precisa que, bajo el principio de especialidad, a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección precitado, se encuentra vigente la Ley, la cual, en su Primera Disposición Complementaria Final, señala de manera expresa que: la presente ley prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que sean aplicables, (...), asimismo en el Reglamento.



2.2. A criterio de este despacho resulta IMPROCEDENTE que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Concurso Público Abreviado N°89-2025-GRJ-SEGUNDA CONVOCATORIA”

Que, mediante Reporte N°160-2026-GRJ-ORAJ se remitió la Opinión Legal N° 08-2026-GRJ-ORAJ-TCC, de fecha 11 de febrero del 2026, el cual concluyó en lo siguiente:

“En ese sentido, se cuenta con el Reporte N° 001-2026-GRJ/GGR-SECR, también se cuenta con el Reporte N° 051-2026-GRJ/OASA, señalando que el recurso presentado no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 306° del Reglamento de la Ley N°32069, específicamente, no se ha presentado la GARANTÍA DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO. Ante lo cual, en estricto cumplimiento al artículo 307 del Reglamento de la Ley N°32069, resultando que se declare Improcedente la nulidad de oficio del procedimiento de selección de CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO-109-2025-GRJ SEGUNDA CONVOCATORIA (...)”



Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la solicitud de nulidad de oficio ha sido presentada por un postor participante en el procedimiento de contratación pública; en tal sentido, corresponde precisar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 70.4 del artículo 70 de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, las solicitudes formuladas por los postores que cuestionen los actos emitidos durante el procedimiento de selección deben ser tramitadas como recursos administrativos, conforme a su naturaleza jurídica.



En ese contexto, la referida solicitud, aun cuando ha sido denominada como nulidad de oficio por el administrado, constituye materialmente un recurso de apelación, al implicar el cuestionamiento de un acto administrativo emitido por la Entidad en el marco del procedimiento de contratación pública, por lo que corresponde su tramitación conforme a las disposiciones aplicables al citado medio impugnatorio.



En consecuencia, para la admisibilidad del referido recurso, resulta exigible el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, entre ellos, la presentación de la garantía de interposición de recurso, conforme a lo previsto en el artículo 306° del Reglamento de la Ley N°32069, requisito indispensable para la continuación del trámite correspondiente. De lo expuesto, se observa que el postor no ha cumplido con presentar este requisito.

Que, en el presente caso, se advierte que el administrado no ha cumplido con presentar la garantía de interposición de recurso conforme a lo establecido en la normativa aplicable, razón por la cual corresponde declarar improcedente la solicitud presentada, al no haberse cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley N° 32069 y su Reglamento.

Que, estando a lo expuesto precedentemente y conforme a las normativas mencionadas y con la visación de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios auxiliares y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, éste último de conformidad a los principios jurídicos de veracidad, buena fe procedimental y principio de confianza;

SE RESUELVE



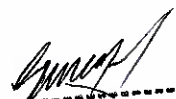
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 109-2025-GRJ-SEGUNDA CONVOCATORIA, cuyo Objeto de la contratación: "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN - EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN EL CAMINO VECINAL TRAMO: EMP. PE-5S (UNION CAPIRI) - VILLA JESUS - JU-1543 (DIV. BAJO VILLA VICTORIA) - ALTO VILLA VICTORIA DEL DISTRITO DE RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN" CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN 2608621, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, según el artículo 306° del Reglamento de la Ley N°32069.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONER, que la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín proceda a la notificación de la presente resolución al impugnante.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás partes pertinentes, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley n.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO 26 FEB 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)